

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), se le informa señora Juez, que se recepciono escrito de demanda de Pertenencia sobre el bien inmueble denominado “EL RECUERDO” ubicado en la vereda Resguardo Bajo del Municipio de Nimaima - Cundinamarca, actuando como parte demandante el señor RENEY FEO RAMIREZ y demandados Herederos indeterminados de ALEJANDRINA ARIAS DE GUAYACAN y otros, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00016 00, ubicada en el TOMO 2 folio 32, el escrito de demanda contiene treinta y seis (36) folios, más los anexos, archivo y mensaje de datos “CD”.

De igual manera se deja constancia que bajo la entrada en vigencia del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **se acordó la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del día 16 de marzo (...)**, debido a la declaración del estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID19, y el 11 de junio de 2020 a través del acuerdo CSJCUA20-55 estableció el **levantamiento de términos, a partir del día 1 de julio de 2020**, bajo las medidas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Siete (07) de Marzo de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00016-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes defectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P, y se ordena el cumplimiento de medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, a través de la entrada en vigencia de Decreto Legislativo 806 de 2020:

1-. Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra el titular del derecho real de dominio, pero en las pruebas aportadas se evidenció que corresponde a una persona fallecida, de conformidad con el registro de defunción aportado; se conmina al demandante a seguir la normativa expuesta en el artículo 87 del CGP, para que interponga la misma, contra herederos determinados e indeterminados, y demás administradores de la herencia y/o cónyuge, según el caso.

2-. De conformidad con el artículo 61 del CGP, proceda a realizar la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición No. 162-27234, que registró la falsa tradición, de la compraventa de derechos y acciones a favor de RAUL FEO RAMIREZ, la cual adolece de defecto al constituir la relación procesal por no llamar al proceso a todos los que deben intervenir.

3-. De conformidad con los numerales anteriores, el poder especial conferido no esta debidamente determinado, ni claramente identificado según el artículo 74 del C.G.P.; a su vez, teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto Legislativo 806/20, tenga en cuenta que en el poder que se presente, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del togado que acepto el mandato, y esta deberá coincidir con la que previamente inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

4-. Teniendo en cuenta, los numerales antes descritos, y el artículo 6° del decreto legislativo 806/20, la demanda deberá indicar el canal digital donde se notificaran todas las partes que integran la presente Litis, lo que significa demandante, del ser del caso sus representantes, el apoderado, testigos y / o peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5-. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanación que se haga de la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@ceridoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6° del Dec.L 806 de 2020.

6-. De las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso, a partir de la fecha de la presente providencia, sírvase adoptar las medidas que implemento el Dec. 806 de 2020.

7-. Reconózcase personería jurídica al abogado EDWIN DARIO HERNANDEZ NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.456.653 y T.P No. 175.291 del C. S de la J., como apoderado del señor RENEY FEO RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL